

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 076

Fecha: 17/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 2019 00387	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTINA HINOJOSA BONILLA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado Auto incorpora pruebas y ordena correr traslado para alegar de conclusión.	16/08/2022	
20001 33 33 008 2020 00116	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO JOSE GUERRA TORRES	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto Interlocutorio Se pronuncia respecto a la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; de las excepciones propuestas por los demandados; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso.	16/08/2022	
20001 33 33 008 2020 00122	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO RAFAEL MERCADO VILLALBA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto Interlocutorio Se pronuncia respecto a la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; de las excepciones propuestas por los demandados; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso.	16/08/2022	
20001 33 33 008 2020 00290	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER	NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto termina proceso por Excepciones Previas DECLARAR PROBADA la excepción de inepta demanda propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, y DECLARA terminado el proceso.	16/08/2022	
20001 33 33 008 2021 00274	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Interlocutorio Se pronuncia respecto a la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; de las excepciones propuestas por los demandados; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso.	16/08/2022	
20001 33 33 001 2022 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODRIGO JABBA VASQUEZ	NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	16/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2022 00346	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE	RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA	Auto inadmite demanda AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO, SE INADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE CORREJIR LA DEMANDA DENTRO DEL TERMINO DE 10 DIAS Y SIMULTANEAMENTE ENVIAR POR MEDIO ELECTRONICO LA SUBSANACION DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA.	16/08/2022	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 17/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE- YAFI PALMA- YESIKA CAROLINA DAZA
SECRETARIO

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTINA HINOJOSA BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00387-00

Mediante auto del treinta (30) de septiembre de 2021¹, el Despacho decretó una prueba, ordenando a Secretaría requerir a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto al término para alegar vicios e irregularidades que pudiesen afectar el curso normal del presente asunto, la parte demandante allegó memorial el cuatro (04) de octubre de 2021, declarándose conforme con el contenido de la providencia², por su parte, la demandante guardó silencio, entendiéndose así conforme con el mentado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegó al plenario la información incluida en los cuadernos 29, 30, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 67 y 75, anexos tendientes a certificar el reconocimiento y la liquidación definitiva de las prestaciones sociales y el auxilio de cesantías de la demandante; el pago de tales emolumentos por nómina, y su certificación total anual desde el año 2009 hasta la fecha³.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegó al plenario la información consignada en los cuadernos 82 a 109 del expediente digital, en los cuales reposan los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctores NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, en la cual, para sus ingresos totales anuales, se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales anuales devengados por los Congresistas de la República, así como los actos administrativos a través de los cuales se ordena el cumplimiento de la sentencia a favor de cada uno de ellos⁴.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que a través de providencia del treinta (30) de septiembre de 2021 sólo fueron decretadas pruebas

¹ Ver archivo 24AutoDecideProferirSentenciaAnticipada del expediente digital.

² Ver archivo 25CorreoDemandantePronunciaNulidades del expediente digital.

³ Ver archivos 29 a 30, 34 a 49, 67 y 75 del expediente digital.

⁴ Ver archivos 82 a 109 del expediente digital.

documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del treinta (30) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en los cuadernos 29, 30, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 67, 75 y 82 a 109 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el treinta (30) de septiembre de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35a00e900343255c094f6207e3c1580792dbaea64dc93bc54dd02da2217c30c**

Documento generado en 16/08/2022 08:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO JOSE GUERRA TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-008-2020-00116-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; de las excepciones propuestas por los demandados; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

1.1. DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO
NECESARIO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

En primer lugar, debe señalarse que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

***“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL
CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos***

¹ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva

en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepciones las de – (i) *Inexistencia del derecho e imposibilidad presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante*, (ii) *Prescripción*, y (iii) *Caducidad*-, las cuales, por no ostentar la calidad de previa, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, solicitando que se tengan como tal los documentos arrimados con la demanda.

No existen pruebas por practicar.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO18-2290 del veintisiete (27) de agosto de 2018, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
- ii. El acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no notificar decisión alguna que resuelva el recurso de apelación interpuesto el doce (12) de septiembre de 2018, por la parte actora contra el acto administrativo descrito en el ordinal precedente.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial del Poder Público, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud* (...)”, contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho al actor, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor - IPC- y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la entidad demandada, la Rama Judicial, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5277bb31595673c4af44d691f7081f27074035747961f18832f5e80d7df362**

Documento generado en 16/08/2022 08:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORLANDO RAFAEL MERCADO VILLALBA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-008-2020-00122-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; de las excepciones propuestas por los demandados; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

1.1. DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO
NECESARIO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

En primer lugar, debe señalarse que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

***“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL
CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos***

¹ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva

en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepciones las de – (i) *Inexistencia del derecho e imposibilidad presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante*, (ii) *Prescripción*, y (iii) *Caducidad*–; las cuales, por no ostentar la calidad de previas, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, solicitando que se tengan como tal los documentos arrimados con la demanda.

No existen pruebas por practicar.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO19-705 del veintiséis (26) de marzo de 2019, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
- ii. El acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no notificar decisión alguna que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el doce (12) de abril de 2019 contra el acto administrativo descrito en el ordinal precedente.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial del Poder Público, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud* (...)”, contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho al actor, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor - IPC- y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la entidad demandada, la Rama Judicial, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620c1ee481d210cdf7ff48e3b7291c3ee57a5711322a409560ea1ebd2a430aa2**

Documento generado en 16/08/2022 08:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-008-2020-00290-00

I. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. –

Revisado el expediente digital, se tiene que obra poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

II. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA PROPUESTA
POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA. –

Del análisis del plenario, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada propuso la excepción previa de inepta demanda, aduciendo que en el caso concreto existe falta de agotamiento de la reclamación administrativa frente a la pretensión de que se declare la reliquidación de las pretensiones, considerando como factor salarial la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013.

En este sentido, la apoderada del extremo pasivo argumenta lo siguiente:

“Tal como lo indica la norma, para poder demandar la nulidad de un acto administrativo, debe haberse agotado el respectivo procedimiento administrativo frente al mismo, ahora bien de cara al caso en concreto, encontramos que no se evidencia agotamiento de procedimiento administrativo frente a la pretensión de reconocimiento de la bonificación judicial del decreto 383 de 2013 como factor salarial, es decir esta discusión no se ha propuesto por la demandante ante mi representada, por lo que tampoco existe pronunciamiento alguno frente al tema plasmado en un acto administrativo, que pueda ser demandado.

Ahora bien, lo que sí provocó la parte demandante fue un pronunciamiento de mi representada frente a la pretensión de que la Bonificación por Actividad Judicial de los decretos 3113 y 3382 de 2005 fuese considerada como factor salarial para liquidar sus prestaciones, y siendo la voluntad expresa del demandante acusar de nulidad tal acto administrativo que negó tal reconocimiento, no puede decirse que, este acto por sí solo supla el requisito de agotamiento de la reclamación administrativa frente a otro derecho, razón por la que solicito de conformidad a lo indicado igualmente en el acápite de Razones de Defensa de este memorial, se declare la improcedencia de declaratoria frente a tal pretensión y/o la falta de cumplimiento de requisitos frente a la misma¹”.

2.1. Consideraciones.

¹ Ver archivo 31Contestacion del expediente digital.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consigna los requisitos previos para demandar. En particular, los numerales 1º y 2º versan sobre los postulados aplicables al caso concreto, de la siguiente manera:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

De lo anterior se extrae que la Ley fija una serie de requisitos administrativos con los que el administrado puede interponer recursos, de hallarse en inconformidad con las decisiones proferidas por la Administración. Una vez se ha surtido el último acto y se han resuelto los recursos interpuestos, la sede administrativa termina y el asunto puede ventilarse en otra instancia, como puede ser la judicial.

En este sentido, la sede o actuación administrativa es un requisito previo para demandar cualquier acto administrativo particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud del artículo 161 del CPACA.

Respecto al agotamiento de la actuación administrativa, el Consejo de Estado² ha manifestado lo siguiente:

“La Sala ha indicado que el agotamiento de la actuación administrativa, presupuesto procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.

Es claro entonces que, para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, debe haberse agotado la actuación administrativa previamente.

2.2. Caso concreto.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00191-01 (17251).

Ocupa la atención del Despacho, el derecho de petición elevado por el apoderado judicial de la demandante, el cual dio inicio a la actuación administrativa y tuvo como objeto solicitarle a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar lo siguiente:

“Por lo dicho en el acápite anterior, solicito:

- 1. Se sirvan realizar LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES PAGADAS (primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos laborales) con la inclusión como factor salarial de la BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD JUDICIAL.*
- 2. En consecuencia de lo anterior, se sirvan reajustar las prestaciones sociales devengadas, desde el ingreso efectivo al servicio y las que se llegaren a causar, pagando la diferencia existente entre el valor reconocido y el valor que se debió pagar (...)”³.*

En este orden de ideas, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar atendió la petición precedente mediante el acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO19-2460 del diecinueve (19) de octubre de 2019 en el que, de manera desfavorable, indica que la bonificación por actividad judicial prevista en los Decretos 3131 y 3382 de 2005 se viene cancelando desde su creación y hasta la fecha, y que esta no constituye factor salarial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, a partir del mes de enero de 2009⁴.

Ante lo descrito en precedencia, la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio del de apelación, reiterando sus argumentos respecto a la bonificación por actividad judicial y su naturaleza como factor de salario⁵; recurso que presuntamente no fue atendido oportunamente por la parte demandada, configurándose el acto ficto o presunto derivado de su silencio administrativo negativo.

Ahora bien, de conformidad con la Constancia No. 074 de no acuerdo proferida por la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, la conciliación extrajudicial efectuada entre la demandante y la Entidad accionada, posteriormente declarada fallida, tuvo como objeto la declaratoria de nulidad de los actos administrativos anteriormente descritos y el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concebida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, así como la reliquidación de todas las prestaciones sociales de la actora desde el primero (1º) de enero de 2013 tomando en cuenta la mentada bonificación judicial como factor de salario⁶.

Cabe destacar que la bonificación de actividad judicial y la bonificación judicial son emolumentos completamente distintos entre sí, regulados por cuerpos normativos diferentes y devengados por funcionarios y tiempos diversos. En concreto, se tiene lo siguiente:

- a. En primer lugar, la bonificación de actividad judicial fue creada por el Decreto 3131 de 2005, modificado por el artículo 1º del Decreto 3382 de 2005, que dispone lo siguiente:

“Artículo 1º. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3382 de 2005. A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos (...)”.

³ Ver fls. 25-26 del archivo 01DemandaAnexos del expediente digital.

⁴ Ver fls. 23-24 del archivo 01DemandaAnexos del expediente digital.

⁵ Ver fls. 18-21 del archivo 01DemandaAnexos del expediente digital.

⁶ Ver fls. 14-17 del archivo 01DemandaAnexos del expediente digital.

- b. De otra parte, la bonificación judicial fue concebida por el Decreto 383 de 2013, de la manera descrita a continuación:

“Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”.

De otro lado, se tiene que, al momento de solicitar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cambió el objeto que, hasta ese momento, había sido la esencia de su actuación administrativa, esto es, pasó de perseguir el reconocimiento de la bonificación por actividad judicial concebida en los Decretos 3131 y 3382 de 2005 como factor salarial, con los efectos que dicho reconocimiento tendría sobre sus prestaciones sociales, a requerir el reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor de salario.

Lo anterior también se vislumbra en el acápite de pretensiones del medio de control de la referencia⁷, en el que se persigue, en esencia, la reliquidación de la totalidad de sus prestaciones sociales devengadas desde el veinte (20) de septiembre de 2010 y las que se hayan causado hasta la fecha y las que se llegaren a causar, indicando que lo percibido a título de bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, es constitutivo de salario.

En este orden de ideas, para este Despacho es claro que la demandante no otorgó a la Administración la oportunidad de pronunciarse sobre lo que finalmente demanda, es decir, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concebida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y, en consecuencia, la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial con carácter de salario, por lo que existe una inobservancia de los postulados jurisprudenciales y, en concreto, del numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

Por tal motivo, este Despacho declarará probada la excepción de inepta demanda propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada y, dado que la excepción enerva la totalidad de las pretensiones del medio de control, dará por terminado el presente asunto.

Ahora bien, respecto a las demás excepciones propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada, este Despacho se relevará de pronunciarse, toda vez que se dará por terminado el proceso.

2.3. Costas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que, *“salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

El Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012, *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso”*, y era entonces la regulación establecida en la SECCIÓN SÉPTIMA, TÍTULO I de este Código, la que debía tenerse en cuenta para la liquidación de las costas.

Con la expedición de la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021, se adicionó el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

⁷ Ver fls. 1-3 del archivo 01DemandaAnexos del expediente digital.

“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”. (Negrilla para resaltar).

A pesar de que la Ley 2080 de 2021 introduce cambios en materia de costas, el Consejo de Estado ya ha venido aplicando la tesis subjetiva, analizando para ello la conducta de las partes en el proceso y la carencia de fundamentación jurídica, interpretación que, a su vez, es más acorde a lo contemplado en la reforma citada.

Por ello, en el presente asunto, se procederá a analizar dicha situación a la luz de la normatividad vigente, así:

De la revisión del plenario, no se observa que sea manifiesta una carencia de fundamentación legal o actuación temeraria que cause la condena en costas. Contrario a ello, ambas partes en sus escritos indicaron razones en defensa jurídica de sus intereses. Por tal razón, al no encontrarse acreditado tal presupuesto normativo, no se condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de la entidad demandada, la Rama Judicial, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de inepta demanda propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fd2ee322f862ff9e76cad9e65ad58f251c08e433bc710ecb4df48695c**
Documento generado en 16/08/2022 08:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-008-2021-00274-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; de las excepciones propuestas por los demandados; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

1.1. DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO
NECESARIO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

En primer lugar, debe señalarse que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

***“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL
CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos
jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya***

¹ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo

en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepciones las de – (i) *Inexistencia del derecho e imposibilidad presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante*, (ii) *Prescripción*, y (iii) *Caducidad*-; las cuales, por no ostentar la calidad de previas, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante, a saber:

- i. La tendiente a que se ordene oficiar a la parte demandada para que se sirva anexar fotocopias auténticas de todos los documentos relacionados con los hechos y omisiones relatados e igualmente copia de los comprobantes de pago de nómina, los pagos de los aportes o cotizaciones a la seguridad social en salud, pensión, riesgos profesionales y parafiscales, durante todo el tiempo de la relación laboral de la demandante con la Rama Judicial; no será decretada, atendiendo a que dicha información ya reposa en el líbello de la demanda y no fueron tachadas por el extremo accionado.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, solicitando que se tengan como tal los documentos arrimados con la demanda.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas decretadas de oficio.

Atendiendo a la necesidad de información para resolver el fondo del medio de control de referencia y, teniendo en cuenta que, algunos de dichos documentos fueron aportados con la demanda, lo cierto, es que estos resultan ilegibles, por lo que este Despacho ordenará que, por Secretaría, se requiera a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, alleguen al plenario la siguiente información:

- Certificación laboral de la señora LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.220.264, en el que consten

los extremos temporales de los cargos desempeñados por la actora durante su vinculación con la Rama Judicial del Poder Público.

- Certificación en la que se indique si a la señora LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.220.264 se le ha efectuado el reconocimiento y la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías. De ser así, informar bajo qué actos administrativos se efectuó dicho reconocimiento y liquidación; si estos actos se encuentran en firme, y si fueron objeto de recurso o reparo alguno.
- Copia de los comprobantes de nómina de lo devengado por todo concepto por la señora LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.220.264, desde el primero (1º) de enero de 2013 a la fecha.
- Certificación en la que se indique la fecha en que fue notificada a la actora el acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO20-1468 del trece (13) de octubre de 2020, además, la fecha en que la señora LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.220.264 interpuso recurso de reposición, en subsidio el de apelación, contra el acto administrativo antes señalado.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO20-1468 del trece (13) de octubre de 2020, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
- ii. El acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no notificar decisión alguna que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el acto administrativo descrito en el ordinal precedente.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el dieciocho (18) de julio de 2016 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Rama Judicial del Poder Público, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, “(...) *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*”, contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho a la actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la entidad demandada, la Rama Judicial, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la parte accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Por Secretaría, OFICIAR a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, alleguen al plenario la siguiente información:

- Certificación laboral de la señora LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.220.264, en el que consten los extremos temporales de los cargos desempeñados por la actora durante su vinculación con la Rama Judicial del Poder Público.
- Certificación en la que se indique si a la señora LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.220.264 se le ha efectuado el reconocimiento y la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías. De ser así, informar bajo qué actos administrativos se efectuó dicho reconocimiento y liquidación; si estos actos se encuentran en firme, y si fueron objeto de recurso o reparo alguno.
- Copia de los comprobantes de nómina de lo devengado por todo concepto por la señora LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.220.264, desde el primero (1º) de enero de 2013 a la fecha.
- Certificación en la que se indique la fecha en que fue notificada a la actora el acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO20-1468 del trece (13) de octubre de 2020, además, la fecha en que la señora LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.220.264 interpuso recurso de reposición, en subsidio el de apelación, contra el acto administrativo antes señalado.

SÉPTIMO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

OCTAVO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd75468f3df469fa61b613d3217818bed8d45303d2b5ca66ca422f8aa045f73**

Documento generado en 16/08/2022 08:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO JABBA VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00036-00

Mediante auto de fecha 1° de julio de 2022,¹ este Despacho decretó pruebas a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, y al Consejo Superior de la Judicatura; fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad procesal concedida, el apoderado judicial de la demandante presentó memorial manifestando estar conforme con el trámite impartido y con la fijación del litigio realizada por el despacho;² por su parte, la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial guardó silencio, entendiéndose así, estar conforme con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

En ese contexto, las entidades requeridas allegaron la información visible a archivo 19 y carpeta 20 del expediente digital.

En tal sentido, en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente este Despacho abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo presente que a través de auto de fecha 1° de julio de 2022, sólo fueron decretadas pruebas documentales, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos referenciados previamente, por lo que se pondrán en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron allegados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto de fecha 1° de julio de 2022.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción plenario la información que reposa a archivo 19 y carpeta 20 del expediente digital.

¹ Ver archivo 14 del expediente digital.

² Ver archivo 15 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 1° de julio de 2022.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fc38f6760b640b4811019acc01249f97e0d446e3b8ae4d849fee398acf51d7**

Documento generado en 16/08/2022 08:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-002-2022-00346-00

I. AVOCA CONOCIMIENTO.

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

II. DEL ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En ese sentido, del análisis del líbello demandatorio, se observa la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

¹ ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...] PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto [...]– Sic

1. DEL DERECHO DE POSTULACIÓN. –

Con relación a las formalidades que deben cumplir los poderes para ser tomados en consideración en los distintos medios de control, reitera este Despacho, que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“[...] Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa [...]”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., señalan:

Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

[...] El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. [...]” – Sic

Por su parte la Ley 2213 de 2022² en su artículo 5, con relación a la forma de otorgar los poderes estableció:

“ARTÍCULO 5. Poderes.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. [...] – Sic

Según se observa de las normas transcritas, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Examinada la demanda y sus anexos, si bien se aportó un memorial - poder,³ lo cierto es que el mismo carece de constancia de presentación personal o en su defecto trazabilidad del correo electrónico.

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer del requisito señalado, para que la parte actora en el plazo de diez (10) días adecue el poder de conformidad con los lineamientos que rigen la materia, y acredite que, a la fecha de presentación de la demanda esto es, el 13 de julio de 2022, se encontraba facultada para presentar este medio de control en

² POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

³ Ver archivo 04 del expediente digital.

representación del señor ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE, so pena de rechazo.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue el escrito de subsanación en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: Informar a la parte actora que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE contra la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones que anteceden.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que corrija la demanda, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

QUINTO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7384c78b3f51df9bfb0a14fc1adcfc80f03549b7144a8ecd6869ea8337487634**

Documento generado en 16/08/2022 08:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>